



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00158-00 -P.T. 18500
DEMANDANTE:	IVÁN ENRIQUE GARCÍA BETANCOURT
DEMANDADO:	COLPENSIONES, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor IVÁN ENRIQUE GARCÍA BETANCOURT la señora apoderada de las demandadas, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada de las demandadas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por el contador asignado a la Sala, conforme al dictamen rendido dentro del presente proceso el que fue estimado de la siguiente manera:

LIQUIDACION TABLA MORTALIDAD DE RENTISTA

HOMBRE Y MUJER \$ 205.508.581.20

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 205.508.581.20

Teniendo en cuenta que el valor de la liquidación presentada por el contador asignado a esta Sala, supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019, es de \$99.373.920, por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

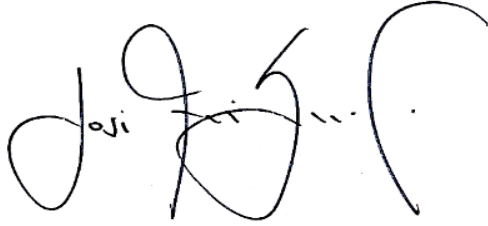
PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por las demandadas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL contra la sentencia dictada el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAN BÉLEM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 28 de abril de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2018-00362
PARTIDA TRIBUNAL: 19092
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MEZA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: NULIDAD DE TRASLADO
TEMA: CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y las partes que presentaron recurso de apelación iniciando por el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandada COLFONDOS S.A.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 28 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00085
PARTIDA TRIBUNAL: 19142
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: NULIDAD DE TRASLADO
TEMA: CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y la demandada que presentó recurso de apelación, AFP PORVENIR para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 28 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00046-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18405
JUZGADO: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: ANTONIO VEGA Y OTROS
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN
TEMA: INCREMENTOS PENSIONALES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-003-2018-00046-00 y P.T. No. 18405 promovido los señores ANTONIO VEGA, RAFAEL ROJAS CABEZA, GRATINIANO CASANOVA CÁCERES, LUIS ENRIQUE QUINTERO JAIMES, JAIME CHARRIA JIMENEZ, IVÁN LEAL VEGA, GOTARDO AYALA BARRERA, CARLOS ARTURO ROJAS, JESÚS MARÍA HENAO BALLESTEROS, RAMIRO LUNA ESLAVA, PEDRO MIGUEL SANTAFE OMAÑA, ALDRUBAL BARRIOS JAIMES, ARTURO MORA SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO PEÑALOZA BARRERA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Previo a dictar sentencia, observa la Sala que mediante poder allegado a la secretaría de esta Sala el día 27 de octubre de 2020, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderada General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9º) del Círculo Notarial de Bogotá, solicita se reconozca personería a la Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada sustituta.

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, S.A. de conformidad con la sustitución de poder allegada a la Secretaría de la Sala el día 27 de octubre de 2020.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial pretenden que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, sea condenada al reconocimiento y pago del 14% del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al pago de la indexación de las sumas adeudadas, y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 214 a 323 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

- 1. Que mediante actos administrativos, COLPENSIONES les reconoció la pensión de vejez.
- 2. Que cada uno tiene personas a cargo, de la siguiente manera:

	Nombre Pensionado	Persona a cargo	Parentezco
1	Antonio Vega	Emilce Uribe	Cónyuge
2	Rafael Rojas Cabeza	Vitalina Cabeza Pabón	Cónyuge
3	Gratiniano Casanova Cáceres	Martina Contreras Ramírez	Cónyuge
4	Luis Enrique Quintero Jaimes	Marina Nuñez de Quintero	Cónyuge
5	Jaime Charria Jimenez	Arlen Mercedes Hernandez	Cónyuge
6	Ivan Leal Vega	Yolanda Becerra Tapias	Cónyuge
7	Gotardo Ayala Barrera	Rita Alicia Chávez Rey	Cónyuge
8	Carlos Arturo Rojas	María del Carmen Melgarejo de Rojas	Cónyuge
9	Jesús María Henao Ballesteros	Elizabeth Cárdenas Duque	Cónyuge
10	Ramiro Luna Eslava	Saira Rueda Cárdenas	Cónyuge
11	Pedro Miguel Santafé Omaña	María Yolanda Quintero Páez/ Jesús David Henao	Cónyuge/ hijo interdicto
12	Aldrubal Barrios Jaimes	Sandra Josefina Barrios Castañeda	Cónyuge

13	Arturo Mora Sánchez	Isabel Báez Lizarazo	Cónyuge
14	José Antonio Peñaloza Barrera	Nancy Esperanza Niño Contreras	Cónyuge

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a través de apoderado judicial contestó la demanda, aceptando algunos hechos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones manifestando que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo al encontrarse derogado el Acuerdo 049 de 1990 por la Ley 100 de 1993, proponiendo como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación y la prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018 resolvió **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y en consecuencia, la ABSOLVIÓ de todas las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes, condenándolos en costas.

Para resolver lo anterior, argumentó que a pesar de que la *radio decidendi* de los pronunciamientos dados en las providencias proferidas por la Corte Constitucional tienen características de fuente del derecho y, que sobre el tema objeto de debate dicha Corporación en sentencia SU-310 de 2017 determinó que *«el derecho de los incrementos pensionales por personas a cargo es imprescriptible y las normas de la prescripción deberán ser aplicadas sólo respecto a las mesadas pensionales»*, se tiene que la misma corporación mediante auto No. 320 del 23 de mayo de 2018 declaró la nulidad de esa misma sentencia, por lo que, la mencionada tesis de imprescriptibilidad no es vinculante como precedente judicial, luego entonces, se dará aplicación a la reiterada interpretación dada por la CSJ en su Sala de Casación Laboral en sentencias de radicado No.1585 del 2015 y SL938 del 2014 entre otras, en las que se señaló que: *“los incrementos por persona a cargo no forman parte integrante de la pensión de vejez o invalidez que reconoce en ese momento el ISS, además, por ser de tracto sucesivo, el surgimiento no es automático frente al pensionado, que deberá estar condicionado al cumplimiento de unos requisitos que pueden presentarse o no y la subsistencia depende de que perduren las causas que dieron origen de dónde devienen que el derecho no es vitalicio razón por la cual prescriben si no se reclaman entre los tres años siguientes a su exigibilidad,”*; que para el caso en concreto, a los demandantes se les reconoció la pensión de vejez en los años 2002 y 2006 y realizaron la reclamación administrativa hasta el año 2018, trascurriendo más de 3 años desde la exigibilidad del derecho, en consecuencia, se configuró la excepción de prescripción propuesta por la administradora de pensiones demandada.

V. RECURSO DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando en primer lugar la pertinencia de la indexación de las condenas y del interés moratorio; el primero dado que la indexación es un mecanismo que busca repeler la pérdida poder adquisitivo y que va intrínsecamente ligado con cualquier eventual condena y los intereses moratorios solicitados obedecen a la corrección monetaria como instrumento también desde la órbita de la matemática financiera.

Indicó que se encuentra en desacuerdo con el fallo desatado, al considerar que afecta el principio de la congruencia que a su vez determina el artículo 281 del código general del proceso, dado que al observar el contenido de la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación no tiene concordancia con lo manifestado por la juez en su sentencia; que en ninguna parte del texto de esta excepción planteada por la demandada en su contestación se plantea ese aspecto de la dependencia económica.

En torno a los hijos inválidos indicó que no ha conocido trabajadores inválidos o inválidos que trabajaran; que si uno tiene un hijo inválido, es claro que no se puede valer por sí mismo; que en la demanda se planteó la dependencia económica de la conyuge y el hijo inválido, y cuando se contestó la demanda debió haberse planteado como una excepción de mérito lo que la Juez A quo oficiosamente abordó y que no hace parte del problema jurídico del proceso, que cuando la activa manifiesta un hecho dentro de la demanda y la otra parte cuando contesta no dice nada, hay una aceptación implícita de ese hecho porque quiere decir que la entidad no tiene ningún reparo con el dicho del demandante, y que si en la demanda se dijo que los demandantes eran jubilados y que sus esposas y sus compañeras permanentes dependían de ellos económicamente y la entidad no dice nada en la contestación, como base y arquetipo fundamental de la defensa es un hecho demostrado;

Indicó que el procurador judicial está precisamente diseñado como una figura constitucional para, en este caso, propugnar por la defensa de los derechos fundamentales no de una parte, sino de las partes; que cuando su actuación está dirigida a buscar la manera en que el proceso no sea concedido, está transgrediendo su rol.

Indicó que existe amplia jurisprudencia en que se reitera que en este caso, dado que se mantienen existentes los derechos que dieron origen a este incremento, no se puede hablar de la prescripción total de los derechos sino de prescripción parcial es decir trienal,

Manifestó que las constancias de la afiliación a la seguridad social de esposas y compañeras permanentes, contrario a lo precisado por la Juez A quo,

demuestran de manera inequívoca la dependencia económica, porque tienen la condición de afiliadas como beneficiarias y evidentemente, indica de forma implícita, que la señora no es trabajadora, no tiene ninguna erogación de ningún otro tipo, no tiene una pensión, ya que si no, no tendría la calidad de beneficiaria, sino de cotizante directa;

Precisó que tanto la Juez A quo como la Sala Laboral del Tribunal tiene la potestad de decretar pruebas de oficio.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

- 1. PARTE DEMANDANTE.** En sus alegaciones finales, la parte manifestó que el presente proceso se circunscribe a la reclamación del REAJUSTE PENSIONAL por persona a cargo que se encuentra descrito en el artículo 21 del DECRETO 049 DE 1990 en donde se dejó sentada la posibilidad de incrementar las pensiones en un 14% del SALARIO MINIMO LEGAL para aquellas personas pensionadas por vejez o invalidez, en este caso siendo este beneficio para su cónyuge o compañera permanente que se encuentre a su cargo, debiendo para este particular acreditar la DEPENDENCIA ECONOMICA, con lo que se demuestra la incapacidad de percibir ingreso alguno, como en efecto se dio en el presente caso en donde mediante prueba sumaria en especial con DECLARACIONES EXTRAJUICIO de terceros que en su mayoría acreditaron conocer la total DEPENDENCIA ECONOMICA de las CONYUGES o COMPAÑERAS PERMANENTES, que dentro del presente averiguatorio a través de sus esposos o compañeros permanentes, están reclamando este incremento al cual tienen derecho al encontrarse instituido en la norma y por cumplir con todos los requisitos para su reconocimiento y pago.

Que existiendo menores de edad e hijos en condición de discapacidad, sorprendentemente el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, niega las PRETENSIONES de la demanda al no darle validez y presunción de legalidad y buena fe a las DECLARACIONES EXTRA JUICIO que no fueron tachadas de falsa o tacha alguna por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, llegando inclusive al extremo de negarle esta prestación o REAJUSTE PENSIONAL consagrado en el citado DECRETO 049 DE 1990 en su artículo 21 a hijos en condición de INVALIDEZ por no acreditar DEPENDENCIA ECONÓMICA cuando es evidente que por su condición de discapacidad estos menores hijos de los accionantes o pueden laborar en su condición de inválidos y por ende no perciben ingreso alguno y su dependencia con el padre es evidente e irrefutable.

Surtida la etapa para el efecto, sin que sin que la pasiva ejerciera su derecho a presentar alegaciones finales, se procede a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez que les fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por cumplir con los presupuestos establecidos normativamente para obtener dicho beneficio.

De ser resuelto lo anterior de forma favorable para el apelante, se estudiará si los mencionados incrementos por personas a cargo prescriben de forma total o parcial conforme al desarrollo legal y jurisprudencial sobre la materia; por último y en caso de acceder al reconocimiento de dichos incrementos, determinar si es procedente la indexación de las sumas adeudadas, así como los intereses moratorios solicitados.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

Los incrementos de las pensiones por riesgo común y vejez se encuentran establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión. Y en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad siempre que dependan económicamente del beneficiario.

Sobre la aplicabilidad de los incrementos pensionales, actualmente existen dos planteamientos, el primero corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado en reiterada jurisprudencia (SCL Radicado No. 36345 del 10 de agosto de 2010 y Radicado No 27923 del 12 de diciembre de 2007) que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 no han sido derogados por la Ley 100 de 1993, en tanto no hubo derogación tácita ni expresa en dicha norma aunque tal beneficio solo es aplicable a aquellas pensiones reconocidas de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 directamente o aquellas obtenidas en virtud del régimen de transición, por cuanto no son parte integrante de la pensión, lo que significa que no gozan de los atributos del derecho pensional en sí, entre

ellos, la imprescriptibilidad (SL 40919 del 18 de septiembre de 2012) y por ende el actor que no reclama su derecho en los tres años siguientes a la causación de la pensión, encontrará extinguido el mismo.

Esta concepción ha sido recientemente reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2955 del 31 de julio de 2019, donde se explica que esa Corporación, desde la providencia del 27 de julio de 2005 en Radicado 21.517, “ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total”, lo cual se advierte ha sido aplicado en providencias de este año como la SL059 del 22 de enero de 2020.

Ahora bien, el segundo criterio fue desarrollado por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, que implica la derogatoria tácita de dichos emolumentos partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos casos en que el reclamante adquiriese su pensión con cimiento en los requisitos previstos dentro del régimen de transición regulado por el artículo 36 de este compendio normativo.

Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 01 de abril de 1994. En síntesis, para la Corte Constitucional la prescripción no se puede predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con los requisitos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Nótese cómo la tesis sostenida ya había sido expuesta en la reciente sentencia de tutela No. 456 del 27 de noviembre de 2018, proferida por su Sala Quinta de Revisión y fue ratificada en Sala Plena a través de sentencia SU-140 de 2019 que dictó la sentencia de reemplazo para la decisión que fue anulada mediante Auto No. 320 del 23 de mayo.

Frente a la disparidad de criterios que se evidencia entre las Altas Cortes sobre la materia, esta Sala había venido adoptando la postura del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que considera, tal como se explicó, que la Ley 100 de 1993 no derogó expresa ni tácitamente el beneficio de los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aunque manteniendo la prescripción de la acción para su reclamo sobre el derecho y no solo sobre las mesadas no reclamadas, por considerarla más incluyente y armónica con los principios mínimos fundamentales del derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, y atendiendo el mandato constitucional del artículo 53 Superior y lo estipulado en el artículo 21 del C.S.T.

No obstante lo anterior y ante la mayor carga argumentativa contenida en la sentencia SU 140 de 2019, esta Sala de decisión, en sentencia del 23 de marzo de la presente anualidad (Partida del Tribunal N° 18.738), recogió tal postura, para alinearse a la última vertiente expuesta, según la cual es factible concluir con criterio objetivo, que los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio, desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano, con la promulgación del nuevo sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, concluyéndose que los incrementos regulados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990 fueron orgánicamente derogados por dicha normatividad.

La creación de la prestación económica objeto de estudio, se remonta al año 1966, con la expedición del Decreto 3041. El artículo 16 de ese compendio, contempló el incremento de la pensión mínima en proporción al 7% por los hijos menores de 16 años, y hasta los 18, siempre y cuando dependieran económicamente del jubilado. También en un 14% en tratándose de cónyuge o compañero (a) permanente. Más adelante, el Acuerdo 049 de 1990 –a través del cual se unificó la regulación existente en materia de seguro social obligatorio-, conservó el aumento pensional en su artículo 21; y en el 22, precisó puntualmente que tal beneficio **no formaba parte de las pensiones reconocidas por el ISS.**

Dicha normativa se mantuvo vigente durante tres años, hasta la promulgación de la Ley 100 de 1993, que entre otras cosas, adicionó requisitos para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte. Sin embargo, con la finalidad de garantizar la protección de las expectativas legítimas de los afiliados, introdujo en su artículo 36, un régimen de transición encaminado a conservar, de la normatividad anterior, aspectos como la edad, tiempo de cotización y monto porcentual, por razones de favorabilidad; factores que en manera alguna guardan relación directa con el aumento pensional perseguido.

En ese orden de ideas, y ante la derogatoria orgánica del Sistema Pensional anterior a la Ley 100 de 1.993, tal y como se señaló en la sentencia SU 140 de 2019 “se originó la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida”. Y con dicho propósito la Ley 100 de 1.993 dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, limitándose conforme al inciso 2º de su artículo 36 a tres asuntos fundamentales: (i) la **edad** para acceder a la pensión, (ii) el **tiempo de servicios** cotizado y (iii) el **monto de la pensión/tasa de reemplazo**, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley.

En ese sentido, debe advertir la Sala que los dos primeros, edad y tiempo de cotización, no se encuentran relacionados en lo más mínimo con la existencia

o no de personas a cargo del afiliado o pensionado que pretende el reconocimiento de la prestación económica principal, ya sea vejez o invalidez. Incluso, de quererse crear una relación entre dichos incrementos y el tercer factor (monto), por tratarse de un número porcentual aplicado a la pensión mínima, lo cierto es que el artículo 20 del Acuerdo 049, únicamente consagra las cuantías aplicables al salario base de cotización¹, a fin de obtener, dependiendo del número de semanas y valor de los salarios aportados, la liquidación final a que asciende la mesada pensional, que lógicamente puede llegar a superar el equivalente al SMLMV.

Entonces, siendo claro que a la luz del artículo 21 del Decreto 758, solo es viable calcular el incremento adicional del 7 y 14% sobre el valor de la pensión mínima legal, resulta evidente que esa prestación agregada **no forma parte integrante de una pensión**, como a bien precisa el artículo 22 ibídem y por lo tanto no puede ser considerado un factor determinante del “monto pensional” al que hace alusión el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

Además, en la medida que por mandato constitucional (artículo 48 CP) las prestaciones económicas de vejez, invalidez y muerte, han de liquidarse en atención a los valores efectivamente cotizados, se torna improcedente pretender acrecentar mesadas pensionales en atención a situaciones fácticas relativas a vínculos maritales, conyugales y/o consanguíneos, que no inciden en las cotizaciones realizadas al sistema de pensiones, que son las que en últimas, junto con la edad, permiten la causación del derecho prestacional.

Para este juez de apelaciones, todo lo expuesto lleva a concluir que el acrecentamiento pensional que aquí se discute, quedó derogado con la reforma introducida por el nuevo régimen pensional de la mencionada Ley 100 de 1993, y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición, que se repite, hace referencia a la edad, tiempo y monto de la ley anterior. Sin que ello implique que, frente a aquellas pensiones causadas en vigor del Acuerdo 049 de 1990, pero reconocidas con posterioridad al 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100), pueda predicarse la noción de derechos adquiridos para perseguir el pago de los incrementos pensionales, pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión a la luz del Decreto 758, se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma.

Finalmente, y además de la derogatoria tácita de dichos incrementos pensionales con la promulgación de la Ley 100 de 1.993, considera la Sala acertado el planteamiento esbozado en la ya mentada sentencia SU 140 de 2019, sobre la incompatibilidad jurídica entre el reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo y el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Al respecto el alto Tribunal señaló:

¹ Partiendo de un 45% que aumenta en un 3% por cada cincuenta (50) semanas cotizadas en forma adicional a las primeras quinientas (500), sin que pueda superar el 90%.

*Lo anteriormente dicho debe ser suficiente para concluir que, sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna **y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna.***

En efecto, la naturaleza no fundamental de los incrementos que consagró el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues éstos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero(a) permanente o progenitor; pensión ésta respecto de la cual el cónyuge o compañero(a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional. En tal orden, ante el complejo panorama económico que se explicó en el numeral 4.5.1 infra - en donde se evidencia la lejana universalidad en la cobertura del sistema de seguridad social; la situación marginal de niños y personas de la tercera edad; la alta tasa de informalidad laboral que, por una parte, genera una inequidad entre quienes se encuentran en la formalidad y quienes no y, por otra parte, afecta las finanzas de un sistema que tiene aspiraciones de universalidad; y los problemas de viabilidad de un sistema cuya financiación se estructuró con fundamento en una pirámide laboral que se viene invirtiendo por el envejecimiento de la población – el principio de solidaridad obliga a que el Estado destine los recursos públicos a los sectores más desfavorecidos de la sociedad y no a los sectores que pueden sufragar su subsistencia con ocasión de la pensión a que se hicieron acreedores. Se trata, en últimas, de un problema de asignación presupuestal constitucionalmente admisible.

En tal virtud, cuando se llega al caso presente y se observa que ninguno de los catorce (14) accionantes alcanzó el status pensional en virtud del régimen general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte de 1990, surge patente que no son procedentes los incrementos pretendidos, debiéndose CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de noviembre de 2018, pero por las razones esbozadas en la presente providencia.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En

consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526 m/cte.) a cargo de los demandantes y en favor de la demandada.

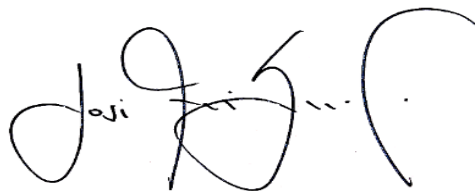
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de noviembre de 2018, pero por las razones esbozadas en la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526 m/cte.) a cargo de los demandantes y en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

CON SALVAMENTO DE VOTO

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 28 de abril de 2021.



Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA DE DECISION LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Radicado No. 2018-00046
Partida Tribunal No 18.405

Con mi acostumbrado respeto para mis compañeros de sala, les manifiesto que salvo mi voto respecto de la decisión de la sala mayoritaria de confirmar la sentencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y donde se reiteró la variación de la postura que tenía la Sala sobre la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para apegarse al precedente de la Corte Constitucional que los entiende derogados orgánicamente con la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para llegar a esta conclusión, la Sala Mayoritaria determinó que existe una disparidad de criterios entre los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, pues la primera ha aceptado la vigencia de los citados incrementos por corresponder a un derecho propio o derivado del régimen de transición de los beneficiados por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año y que los mismos solo son susceptibles de prescripción total mientras que con la providencia SU140 de 2019, la Corte Constitucional varió su criterio para entenderlos orgánicamente derogados tras la vigencia de la Ley 100 y que solo serían exigibles por quienes tuvieran un derecho adquirido antes de esa fecha.

Previamente, esta Sala venía adoptado la postura del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sobre la no derogatoria de los incrementos pensionales, por considerarla más incluyente y armónica con los principios mínimos fundamentales del derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, y atendiendo el mandato constitucional del artículo 53 Superior y lo estipulado en el artículo 21 del C.S.T.; sin embargo, desde decisión en partida 17.838, la Sala Mayoritaria se planteó seguir la línea de la Corte Constitucional alegando que esta se sostiene en una mayor carga argumentativa, dado que desde un criterio objetivo concluye que esos incrementos no conforman el régimen de transición, ni se corresponden a factores que incluyan en la cotización por lo que afectarían la sostenibilidad financiera del sistema y daría ultraactividad a una norma derogada desde 1993.

Bajo este entendido, no comparto la decisión de recoger la postura anterior de la Sala por tratarse de la interpretación que mejor representa los principios constitucionales del trabajo y la seguridad social contenidos en el artículo 53 de la Carta Política, por lo que concluyo que no se cumplen las cargas de suficiencia para hacer admisible el cambio de postura; así como por la afectación a la seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que implica el cambio de posición jurisprudencial, por parte de esta Sala que ya en casos previos había resuelto apegarse a la postura de la Corte Suprema de Justicia.

En primera medida, debe señalarse que con posterioridad a la expedición de la providencia SU140 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha variado su postura previa sobre la vigencia de los incrementos pensionales como puede verse en sentencias SL458 de 2021, SL5593 de 2019 y SL2711 de 2019. Así mismo, las Salas de Descongestión Laboral han aplicado ese precedente en providencias SL809 de 2020, SL059 de 2020, SL2955 de 2019, SL3100 de 2019, SL2334 de 2019, SL1825 de 2019 y SL1466 de 2019.

A la fecha, solo en la Sentencia SL2179 de 2020, la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia dio aplicación a la postura de la Corte Constitucional; sin embargo, revisada esa providencia, nada se dice al respecto para argumentar esta variación y en todo caso, conforme al Artículo 26 del Reglamento de la Sala de Casación Laboral, las Salas de Descongestión no pueden cambiar la jurisprudencia sobre determinados asuntos o crear una nueva, pues cuando así lo estimen deben devolver el expediente a la Sala de Casación Permanente.

En todo caso, al tratarse de una sola sentencia tampoco puede afirmarse que constituya doctrina probable en los términos del artículo 4° de la Ley 169 de 1896, como sí lo constituye la postura sobre su vigencia y aplicabilidad, al reiterarse en más de 3 decisiones de la Sala de Casación permanente, en los años siguientes a la sentencia SU140 de 2019 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, frente a la existencia de incompatibilidad de criterios entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se advierte que la primera se pronunció en sede de control concreto de constitucionalidad por un caso particular, y por ende su aplicación se circunscribe a la doctrina constitucional del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, donde se señala que la misma será criterio auxiliar para las autoridades y el aparte “obligatorio” fue declarado inexecutable en sentencia C-131 de 1993, de lo que se deriva que es susceptible de apartarse de sus consideraciones cuando no están contenidas

Respecto del análisis de fondo efectuado por la Sala Mayoritaria, se debe recordar que, por tratarse de un cambio de postura jurisprudencial respecto de una posición previamente aceptada y publicitada de esta Sala de Casación, la misma debe cumplir con una serie de cargas argumentativas según explica la Corte Constitucional en providencia SU432 de 2015:

“En cuanto a las cargas citadas, la Corte ha distinguido entre las que se relacionan con la identificación de los precedentes y las que deben ser asumidas en caso de apartarse de la decisión previa. En esta oportunidad, la Sala las ha calificado como cargas de “transparencia”, “suficiencia – i”, y “suficiencia – ii”. Si bien esa subdivisión de la carga de suficiencia no ha sido utilizada previamente, la idea que con ella se expresa sí se encuentra plenamente desarrollada y su importancia es innegable para una adecuada comprensión de la tarea del juez “posterior” frente a las sentencias precedentes.

Primero, el juez tiene la carga de identificar de las decisiones previas que podrían ser relevantes para la definición del caso objeto de estudio (transparencia); segundo, si pretende establecer una distinción entre el caso previo y el actual debe identificar las diferencias y similitudes jurídicamente relevantes entre ambos casos y explicar por qué unas pesan más que otras, tal como lo exige el principio de igualdad siempre que se pretenda dar un trato diferente a dos situaciones, en principio, semejantes (suficiencia – i). Finalmente, el juez debe exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es “mejor” que la decisión anterior, desde algún punto de vista interpretativo, sino explicar de qué manera esa propuesta normativa justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de la parte que esperaba una decisión ajustada a las decisiones previas (suficiencia – ii)”

Aterrizando esta exigencia argumentativa al caso concreto, si bien se cumple con la carga de transparencia al enunciar claramente las posturas encontradas, no se satisfacen los requisitos de suficiencia i y ii; no hay una justificación adecuada para variar la decisión que previamente se tomó, luego de emitida la providencia SU140 de 2019, cuando esta Sala de Decisión ya había analizado la disparidad y se había acogido al precedente de la Corte Suprema de Justicia. Esto implica, que se estaría dando un trato diferente a dos situaciones semejantes, pues en sentencias dictadas recientemente se concluyó que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, tenía más peso que la alegada sostenibilidad del sistema, ultraactividad normativa y la no conformación del régimen de transición.

Además, en criterio de la suscrita, sigue teniendo más peso constitucional la interpretación derivada del artículo 53 de la Constitución Política por la cual se debe dar prevalencia a situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; como lo señaló la misma Corte Constitucional en providencia T-088 de 2018, al indicar que *“ante la existencia de varios enunciados normativos que regulan una misma situación jurídica o en los casos en que existe un mismo texto legal que admite diversas interpretaciones, le corresponde al operador jurídico acoger o aplicar aquella que resulte más favorable al trabajador. Tal mandato, encuentra sustento no solo en postulados constitucionales (artículos 1, 2 y 53 de la Carta) y legales (artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo), sino en disposiciones contenidas en instrumentos internacionales (artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención*

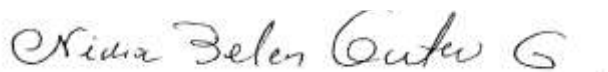
Americana sobre Derechos Humanos), que exigen su cumplimiento, so pretexto de incurrir en una vulneración directa de la Constitución”.

Para este caso, el legislador no previó de manera expresa y determinada lo que atañe a la vigencia de los incrementos por persona a cargo del Decreto 758 de 1990, y por ende la interpretación sobre esta corresponde al operador judicial, por lo que ante dos posturas contrarias: vigencia por ser un derecho derivado del régimen de transición o derogatoria orgánica por silencio del legislador, lo constitucionalmente admisible es la postura favorable al trabajador.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se está discutiendo una pretensión incoada en el año 2018, momento para el cual las posturas de las dos Altas Cortes en cuestión admitían la vigencia de los incrementos pensionales y solo discutían sobre su prescriptibilidad; por ende, sorprender a las partes con un cambio de postura totalmente contrario y cuando esta misma Sala ha resuelto otros casos de manera opuesta, constituye una afectación a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad. Situación que impide entender satisfechos los requisitos de suficiencia i y ii para admisibilidad de cambio de postura.

Estimo que la decisión más adecuada para resolver este asunto era haber mantenido la postura previa de la Sala de Decisión, y haber analizado de fondo la existencia del derecho a los incrementos por persona a cargo reclamados por los pensionados demandantes, esto es si eran beneficiarios del Decreto 758 de 1990, demostraron la dependencia económica e hicieron la reclamación en los 3 años siguientes al reconocimiento del derecho pensional principal.

Atentamente.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Magistrada

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a50ce494b4de45394850ccc7bf18b610eb058921844cdee3ab19d39cc
c8f61a**

Documento generado en 26/04/2021 02:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2018-00483
PARTIDA TRIBUNAL: 18927
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE BUSTAMANTE NIÑO
ACCIONADO: LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN Y CONSULTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 28 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00355
PARTIDA TRIBUNAL: 19145
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: DORIS CELINA MENDOZA ESPINOZA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: NULIDAD DE TRASLADO
TEMA: CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y las demandadas que presentaron recurso de apelación, AFP PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 28 de abril de 2021.

Secretario